



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-016/2020.

**ACTORA:** YASIR ELÍ MORENO  
HERNÁNDEZ Y CECILIA ORTEGA  
RAMOS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE, SECRETARIO,  
TESORERO Y DIRECTOR DE SERVICIOS  
MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE  
PARACHO, MICHOACÁN.

**MAGISTRADA:** YURISHA ANDRADE  
MORALES.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** MIRIAM LILIAN  
MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

Morelia, Michoacán a veintinueve de octubre de dos mil veinte.

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por Yasir Elí Moreno Hernández y Cecilia Ortega Ramos, en su carácter de regidor y regidora, contra actos del Presidente, Secretario, Tesorero y Director de Servicios Municipales del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, a quienes les atribuye la vulneración a sus derechos de ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo, derivados de la falta de respuesta a diversas solicitudes de información.

*Ayuntamiento:* Ayuntamiento de Paracho,  
Michoacán.

*Código Electoral:* Código Electoral del Estado de

	Michoacán de Ocampo.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
<i>Juicio ciudadano:</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<i>Ley de Justicia Electoral:</i>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.
<i>Ley Orgánica:</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Regional Toluca</i>	Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

## **I. Antecedentes**

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Constancia de mayoría.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, expidió a los actores constancia de mayoría como Regidores Propietarios del *Ayuntamiento*<sup>1</sup>.

**2. Solicitudes formuladas por los actores.** En diversas fechas, y en ejercicio de sus funciones como regidor y regidora propietarios del *Ayuntamiento*, los actores solicitaron al Presidente, Tesorero, Secretario y Director de Servicios Municipales del *Ayuntamiento* diversa información que estimaron necesaria para el desempeño de sus funciones, las que a su decir, no han sido atendidas por dichos funcionarios municipales.

## II. Trámite

**1. Juicio Ciudadano.** El seis de marzo de dos mil veinte<sup>2</sup>, los actores, presentaron directamente ante oficialía de partes de este *Tribunal*, demanda de *juicio ciudadano*.

**2. Registro y turno a ponencia.** Mediante auto de nueve de marzo<sup>3</sup>, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó integrarlo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-016/2020**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Yurisha Andrade Morales, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la *Ley de Justicia Electoral* lo que se materializó a través de oficio TEEM-SGA-0282/2020<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Fojas 20 y 22.

<sup>2</sup> Salvo disposición expresa, las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil veinte.

<sup>3</sup> Foja 24.

<sup>4</sup> Foja 23.

**3. Declaración de pandemia.** El once de marzo de dos mil veinte<sup>5</sup>, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, asimismo, emitió una serie de recomendaciones para su control.

**4. Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de once de marzo<sup>6</sup> la Magistrada Ponente tuvo por recibido el oficio y acuerdo de turno, radicó el *juicio ciudadano*, ante la presentación directa del medio de impugnación requirió a las autoridades responsables realizar el trámite de ley, además diversa información para mejor proveer.

**5. Medidas de prevención.** El diecisiete de marzo, el Pleno del *Tribunal*, emitió un acuerdo por el que estableció diversas medidas de prevención, información y orientación a fin de mitigar el riesgo de contagio y hacer frente a la contingencia sanitaria<sup>7</sup>.

**6. Recepción del trámite de ley.** El dieciocho de marzo<sup>8</sup> se tuvo a las autoridades por remitiendo las constancias relativas al trámite de ley, así como por cumpliendo el requerimiento efectuado en auto de once de marzo.

**7. Suspensión de plazos procesales.** El diecinueve de marzo, el Pleno del *Tribunal* emitió acuerdo por el cual se suspendieron los plazos procesales respecto al trámite y sustanciación de los medios

---

<sup>5</sup> Salvo referencia expresa, las fechas contenidas en el presente acuerdo corresponderán al año dos mil veinte.

<sup>6</sup> Foja 25 a 32.

<sup>7</sup> Acuerdo consultable en la dirección electrónica [http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento\\_5e716071b753f.pdf](http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5e716071b753f.pdf)

<sup>8</sup> Fojas 321 a 324.

de impugnación hasta el diecinueve de abril<sup>9</sup>; ello, derivado de la contingencia generada por el COVID-19.

**8. Remisión de expedientes a la Secretaría General.** Con esa misma fecha se remitieron los expedientes que se encontraban en sustanciación de la ponencia, a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal para su resguardo durante el periodo de suspensión de plazos, entre ellos el *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-016/2020<sup>10</sup>.

**9. Extensión de la suspensión.** El diecisiete de abril, al prevalecer las condiciones sanitarias que motivaron las medidas extraordinarias de prevención, el Pleno de este *Tribunal* emitió acuerdo por el cual extendió la suspensión de plazos procesales hasta el diecisiete de mayo del presente año<sup>11</sup>.

**10. Turno de expedientes.** El veintiuno de abril, el Pleno del *Tribunal*, emitió un acuerdo en el cual se habilitó a la Presidencia de este órgano jurisdiccional para turnar los medios de impugnación a las Ponencias correspondientes durante la suspensión de los plazos procesales, decretada en diverso acuerdo de diecinueve de marzo; sin que ello se considerara el levantamiento de la suspensión de plazos; correspondiendo a las Ponencias la calificación de la urgencia o naturaleza del asunto que les fuera turnado<sup>12</sup>.

**11. Ampliación de la suspensión de plazos.** El catorce de mayo, el Pleno del *Tribunal* amplió el periodo de suspensión de los plazos

---

<sup>9</sup> Acuerdo consultable en la dirección electrónica [http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion\\_5e7a4bfd8e2fc.pdf](http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5e7a4bfd8e2fc.pdf)

<sup>10</sup> Visible en foja 063.

<sup>11</sup> Acuerdo consultable en la dirección electrónica: [http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion\\_5e9b749d51dab.pdf](http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5e9b749d51dab.pdf)

<sup>12</sup> Acuerdo consultable en la dirección electrónica [http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento\\_5ea34841237f8.pdf](http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5ea34841237f8.pdf)

procesales y su respectivo modificatorio, hasta en tanto se acordará su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia y la evaluación respectiva<sup>13</sup>.

**12. Suspensión de actividades.** El catorce de junio, la entonces Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, emitió acuerdo administrativo por el cual suspendió las actividades laborales en las instalaciones del *Tribunal* del periodo del quince al veintiuno de junio<sup>14</sup>, ello, en virtud del riesgo sanitario, al tener conocimiento de un caso positivo del virus COVID-19 en un familiar consanguíneo lineal directo un empleado de este *Tribunal*, por lo que se decidió extremar las precauciones y las medidas para evitar contagios dentro de las instalaciones de este órgano jurisdiccional.

**13. Reserva de medios de impugnación y promociones.** El dieciséis de julio, la entonces Magistrada Presidenta aprobó el acuerdo por el cual se determinó la reserva de los medios de impugnación y promociones que se presentaran durante el periodo vacacional comprendido del veinte al treinta y uno de julio en la Secretaría General del órgano jurisdiccional<sup>15</sup>.

**14. Suspensión de actividades presenciales.** En reunión interna de once de agosto, se dio cuenta al Pleno de la minuta de reunión de trabajo del Comité de Vigilancia encargado de la implementación, seguimiento y supervisión de las medidas para la nueva normalidad del *Tribunal*, en la cual se advirtió que varios trabajadores de este órgano jurisdiccional dieron positivo a la

---

<sup>13</sup> Acuerdo consultable en la dirección electrónica [http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento\\_5ebf33a9352b5.pdf](http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5ebf33a9352b5.pdf)

<sup>14</sup> Acuerdo consultable en la dirección electrónica [http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento\\_5ee7e7211ba73.pdf](http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5ee7e7211ba73.pdf)

<sup>15</sup> Acuerdo consultable en la dirección electrónica [http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento\\_5f1325a94259e.pdf](http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5f1325a94259e.pdf)

prueba de COVID-19, por tanto, mediante acuerdo del Pleno se determinó suspender actividades presenciales en las instalaciones del *Tribunal* del once al veinticuatro de agosto, para efecto de continuar extremando precauciones y las medidas para evitar mayores contagios entre los trabajadores<sup>16</sup>.

**15. Reanudación de plazos procesales.** Mediante acuerdo de catorce de septiembre, el Pleno del *Tribunal* determinó reanudar los plazos procesales de los asuntos a partir del veintiuno de septiembre<sup>17</sup>.

**16. Solicitud de devolución de expedientes.** El veintiuno de septiembre se giró el oficio TEEM-P-YAM-72/2020 <sup>18</sup>al Secretario General de Acuerdos para la devolución de los expedientes que se encontraban bajo su resguardo, entre otros, en el que se actúa ello en cumplimiento al acuerdo de catorce de septiembre aprobado por el Pleno de este *Tribunal*, en el que se acordó reanudar los plazos procesales suspendidos.

**17. Remisión de expediente.** El veintidós de septiembre mediante oficio TEEM-SGA-0711 signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, se remitió el expediente del Juicio Ciudadano que nos ocupa.

**18. Vista y Requerimiento.** Mediante auto de veintitrés de septiembre a fin de garantizar los principios de publicidad y contradicción de las partes, se dio vista por el plazo de tres días hábiles a los actores con copia certificada del informe

---

16 Acuerdo consultable en la dirección electrónica [http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento\\_5f3acfb2b7699.pdf](http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5f3acfb2b7699.pdf)

17 Acuerdo consultable en la dirección electrónica [http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento\\_5f652a5e72d18.pdf](http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5f652a5e72d18.pdf)

<sup>18</sup> Foja 64 Expediente.

circunstanciado y sus anexos presentados por la autoridad responsable, para que manifestara lo que a su interés legal correspondiera.

Asimismo, se requirió a la autoridad responsable por el término de tres días hábiles para que informara a esta ponencia si a la fecha ya se había dado contestación a las solicitudes de información que dieron origen al presente juicio y si éstas se habían hecho del conocimiento de los promoventes, solicitando, en su caso, la remisión de las constancias correspondientes.

**19. Contestación a la vista.** En proveído de primero de octubre se tuvo a los actores por desahogando en tiempo la vista a que se refiere el numeral que antecede, y la forma y términos del escrito de veintiséis de septiembre.

**20. Escrito de la autoridad responsable.** Por auto de primero de octubre la ponencia instructora tuvo por recibido escrito de las autoridades responsables por el cual adujeron haber dado cumplimiento a la pretensión de los actores; del cual se dio vista<sup>19</sup> a efecto de que manifestara lo que a su interés correspondiera.

**21. Preclusión y Admisión.** Mediante acuerdo de trece de octubre<sup>20</sup>, se tuvo por precluido el derecho de los actores a manifestar lo que a su interés correspondía con respecto a la vista identificada en el numeral que antecede; asimismo, se admitió a trámite el presente juicio<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> Fojas 87 a 183.

<sup>20</sup> Foja 184 a187.

<sup>21</sup> Foja 227 a228.



**23. Cierre de instrucción.** En acuerdo de veintinueve de octubre<sup>22</sup>, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado para dictar sentencia.

### III. Competencia

El *Tribunal* es competente para resolver el presente *juicio ciudadano*, de conformidad con los artículos 98 A de la *Constitución Local*; 60, 64 fracción XIII y 66 fracción II y III del *Código Electoral*; y 4 inciso d), 5, 73 y 76 fracción V de la *Ley de Justicia Electoral*.

Lo anterior, porque se trata de un medio de impugnación promovido por ciudadanos en cuanto funcionarios electos a un cargo público -regidor y regidora propietarios del *Ayuntamiento*- que aducen la vulneración de sus derechos político-electorales de ser votados, en la vertiente del desempeño del cargo, que hacen depender de la falta de respuesta por las autoridades responsables a diversas solicitudes, que, a su decir, se relacionan con sus funciones públicas.

Al respecto, por tratarse de una posible afectación al ejercicio del cargo, como parte del derecho a ser votado, así como al acceso a la información necesaria para el ejercicio del mismo, éste es susceptible de tutela jurídica a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y, por lo tanto, competencia de este *Tribuna*<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Foja 240.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 27/2002, "**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**", Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

Por lo anterior, se desestima lo aseverado por las autoridades responsables en su informe circunstanciado, en el sentido de que este *Tribunal* carece de competencia, porque consideran que lo impugnado no recae en la materia electoral, sino administrativa, porque en su concepto se relacionan actos relativos a la administración, atribuciones, organización y funcionamiento interno del *Ayuntamiento*.

Afirmaciones que devienen inexactas atendiendo a lo previsto en los artículos 73 y 74 inciso c) de la *Ley de Justicia Electoral* a criterio del *Tribunal*, el *Juicio ciudadano* procede cuando un ciudadano por sí mismo haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado, así como cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de un derecho político-electoral; presupuestos que en la especie se actualizan en atención a que:

- a. El medio de impugnación se promovió por ciudadanos, por su propio derecho, que se ostentaron como regidores propietarios del *Ayuntamiento*;
- b. Se hacen valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, derivados de la falta de respuesta a diversas solicitudes de información.

Lo anterior, dota de competencia a este *Tribunal* para pronunciarse respecto a la vulneración alegada, con independencia del sentido de la determinación a la que arribe, lo cual será materia del estudio de fondo.

#### **IV. Causales de improcedencia**

Las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público<sup>24</sup> su estudio es preferente, y su examen puede ser incluso oficioso, con independencia de que lo aleguen o no las partes.

Al respecto, las autoridades responsables hacen valer en su informe circunstanciado<sup>25</sup> las siguientes causales de improcedencia:

1. La falta de personalidad, prevista en el artículo 10 fracción III<sup>26</sup> de la *Ley de Justicia Electoral*.
2. Omisión de expresión de agravios, que contempla el artículo 10 fracción V<sup>27</sup> de la *Ley de Justicia Electoral*.
3. Improcedencia del medio de impugnación atendiendo a lo previsto en el numeral 11 fracción II<sup>28</sup> de la *Ley de Justicia Electoral*.

---

<sup>24</sup> Sirve de orientación la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II. 1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro es **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

<sup>25</sup> Fojas 45 a 49.

<sup>26</sup> **ARTÍCULO 10.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

III. Acompañar él o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

[...]

<sup>27</sup> **V.** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;

[...]

<sup>28</sup> **ARTÍCULO 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

II. Cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;

[...]

Por lo que resulta necesario realizar el estudio de cada una de las causales interpuestas por las autoridades responsables, mismo que se realiza en los siguientes términos:

**1. Falta de personalidad.** En el informe circunstanciado las autoridades responsables establecen que los actores tenían el deber de acompañar él o los documentos necesarios para la acreditación de la personería; obligación que en su concepto incumplieron en atención a que únicamente exhibieron copias simples de las constancias de mayoría, la cuales carecen de validez legal, lo que a su vez conlleva que no hayan acreditado su interés legal o legítimo para instaurar el presente *Juicio ciudadano*.

Causal de improcedencia que debe **desestimarse**, en razón de que, los actores del presente *Juicio ciudadano* cumplen con lo previsto en los artículos 10 fracción III, 13 fracción I, 15 fracción IV y 74 inciso a) de la *Ley de Justicia Electoral*, tomando en consideración que comparecen por su propio derecho, ostentándose como funcionarios electos a un cargo popular - Regidora y Regidor Propietarios- además, de señalar que la omisión que hacen valer es violatoria del derecho político electoral de ser votado en su vertiente del desempeño del cargo, al aducir la falta de respuesta a sus solicitudes por parte de las autoridades responsables; supuesto que resulta necesario para satisfacer la personalidad e interés jurídico que ostentan, como se explica.

En efecto, si bien de autos se advierte que al momento en que los actores comparecieron ante esta instancia exhibieron únicamente copias simples de las constancias de mayoría y validez, mismas que atendiendo a lo previsto por los artículos 16 fracción II y 22 fracciones I y IV, de la *Ley de Justicia Electoral* cuentan con valor

indiciario; en la especie, sí son aptas para justificar la legitimación al encontrarse administradas con documentales públicas que obran en el expediente -oficios certificados- vinculados a aquellos mediante los cuales se dio respuesta a las solicitudes formuladas por los actores.

Además, conforme a la información contenida en la página oficial del Instituto Electoral de Michoacán<sup>29</sup>; relacionada a su vez con las constancias de los *Juicios ciudadanos* TEEM-JDC-056/2019, TEEM-JDC-010/2020 y TEEM-JDC-026/2020, tramitados ante este órgano jurisdiccional por dichos actores, información que es susceptible de invocarse de oficio por esta autoridad como hecho notorio<sup>30</sup> por tratarse de datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales de órganos de gobierno para poner a disposición del público, como lo es en el caso de la información obtenida de la página del Instituto Electoral de Michoacán, relativa a la expedición de las constancias de mayoría y de la página del *Tribunal*, la tramitación de los medios de impugnación que se citan.

Teniendo aplicación al respecto la Jurisprudencia XX.2<sup>o</sup>J/24<sup>31</sup>, de rubro ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIONES DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS***

---

<sup>29</sup>Consultable en la dirección electrónica [https://iem.org.mx/documentos/proceso\\_electoral\\_2017\\_2018/Ganadores/AYUNTAMIENTOS%20ELECTOS%20MICH.pdf](https://iem.org.mx/documentos/proceso_electoral_2017_2018/Ganadores/AYUNTAMIENTOS%20ELECTOS%20MICH.pdf). De manera específica en la página 67.

<sup>30</sup> De conformidad con el artículo 21 de la Ley de *Justicia Electoral*.

<sup>31</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época Registro 168124. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

***EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.***

En ese orden de ideas, se les tiene a los promoventes reconocido el carácter de funcionarios electos a un cargo popular, como Regidora y Regidor Propietarios del *Ayuntamiento*, sin que sea necesario la presentación de documentación certificada u original que dicho aspecto, como lo considera la autoridad responsable.

**2. Falta de expresión de agravios.** Al respecto, las autoridades responsables refieren que los actores no expresaron los agravios que les causan los actos impugnados, conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción V de la *Ley de Justicia Electoral*; para ello estiman que si bien, los recurrentes impugnan la “*negación sistemática y reiterada de acceso a la información por no respuesta a diversas solicitudes de información que se han realizado a los servidores públicos responsables*” la sola afirmación no equivale a un agravio.

Causal que debe **desestimarse** en razón de que si bien del escrito de demanda se advierte que efectivamente los actores señalan como acto reclamado o atribuido a la autoridad responsable la negación sistemática y reiterada de acceso a la información por no dar respuesta a diversas solicitudes de información que se han realizado por los servidores públicos responsables; contrario a lo aseverado por la autoridad responsable también es factible advertir la expresión de agravios en razón de que éstos la hacen depender de la vulneración a su derecho de votar y ser votado, así como de acceder a información para el ejercicio del cargo, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1, 6º inciso A fracciones I y III, 35 fracciones II y V y 115 fracción I de la *Constitución Federal*; en

relación con los numerales 11, 14 fracción II, 29 párrafo tercero, 35 párrafo tercero y 52 fracciones I, II, III, V, VII y VII de la *Ley Orgánica*.

De ahí que este *Tribunal* sí advierta del escrito la expresión de agravios contra la negación sistemática y reiterada de acceso a la información por la falta de respuesta a diversas solicitudes de información; que si bien es cierto lo hacen de manera concreta, también lo es que, sí identifican la omisión que reclaman, la vulneración que consideran e incluso los preceptos legales que en su concepto se vulneran en su perjuicio, puesto que sostienen que la omisión en comento constituye una violación a sus derechos político-electorales de ser votados que trasciende al ejercicio del cargo para el que fueron electos.

Se puede concluir la existencia de un agravio acorde a lo sostenido por la *Sala Superior* en jurisprudencia de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”, criterio en el cual determinó que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la autoridad jurisdiccional se ocupe de su estudio.

En consecuencia, la regla de la suplencia de la queja se observará en la presente resolución; supuestos que como se anotó satisfacen la demanda formulada por los actores.

**3. Improcedencia del medio de impugnación.** Las autoridades responsables esgrimen en su informe circunstanciado que se debe desechar el medio de impugnación formulado por los recurrentes atendiendo a que el artículo 11 fracción II de la *Ley de Justicia Electoral*, refiere que los medios de impugnación deben promoverse en contra de acuerdos, omisiones o resoluciones que afecten derechos políticos electorales, lo cual no acontece, pues los actos señalados no inciden en lo político electoral y mucho menos se afecta el derecho de votar en su vertiente del desempeño del cargo.

Causal que también debe **desestimarse** en atención a que, como se ha hecho referencia, del análisis del escrito de demanda se advierte que el medio impugnativo se ajusta a lo previsto en los artículos 73 y 74 inciso c) de la *Ley de Justicia Electoral*, al ser promovido por ciudadanos, por su propio derecho y en su carácter de Regidores, en el que aducen que las autoridades responsables violentaron su derecho político electoral de ser votados en la vertiente del desempeño del cargo, cuestión que sí inciden en materia electoral, como se expuso en el apartado de la competencia.

De manera que, la existencia de la violación reclamada y su posible impacto en los derechos político electorales de los actores, corresponde al estudio de fondo a través del *Juicio ciudadano* planteado ante este *Tribunal*.

## **V. Requisitos de procedencia.**



El *Juicio ciudadano* reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 10, 13 fracción I, 15 fracción IV y 73 de la *Ley de Justicia Electoral*, como enseguida se demuestra.

**a) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo legal, en ésta se hace valer la vulneración al derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo que sustentan la **omisión** por parte de las autoridades responsables de dar respuesta a diversas solicitudes de información que los actores consideran necesarias para el desempeño del cargo público para el que fueron electos.

Acto que se considera de tracto sucesivo, por tanto, la demanda puede presentarse en cualquier momento, en tanto subsista la obligación a cargo de las responsables de realizar un determinado acto lo cual hace oportuna su presentación; al respecto cobra aplicación la jurisprudencia 15/2011<sup>32</sup> de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

**b) Forma.** Se colma el requisito porque la demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar los nombres de quienes promueven; se identifica el acto reclamado; se enuncian los hechos, se expresan los agravios que en concepto de los impugnantes les generan las omisiones reclamadas, así como los preceptos que consideran vulnerados, y contiene las firmas autógrafas de los accionantes.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El *Juicio ciudadano* fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los

---

<sup>32</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 520-521.

artículos 13 fracción I, 15 fracción IV y 73, 74 inciso c) de la *Ley de Justicia Electoral*; ya que lo hacen valer ciudadanos, en su carácter de Regidores Propietarios del *Ayuntamiento*; circunstancia que se acreditó al momento de realizar el estudio de la causal de improcedencia relativa a la falta de personalidad que hacen valer las autoridades responsables.

Además, los promoventes atribuyen a las responsables una omisión que, en su concepto, constituye una vulneración a sus derechos político-electorales de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo; circunstancia que actualiza su interés para que esta instancia jurisdiccional pueda, en su caso, restituirles la afectación de sus derechos.

**d) Definitividad.** Se cumple, porque la legislación local electoral no prevé algún medio de impugnación por medio del cual pudiera ser colmada la pretensión de los actores, y que deba ser agotado previo a la sustanciación del presente *Juicio ciudadano*; tal y como se señaló al momento de analizar la causa de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables.

## **VI. Cuestiones previas al pronunciamiento de fondo.**

### **1. Suplencia en la expresión de agravios.**

Dada la naturaleza del *Juicio ciudadano*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la *Ley de Justicia Electoral*, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los agravios de los actores, siempre que puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda, por lo que, habrá de establecerse la causa de pedir y la pretensión de la demanda.

## **2. Causa de pedir.**

Del análisis de la demanda se advierte que los promoventes, atribuyen a las autoridades responsables la violación a sus derechos político-electorales de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, lo cual sustentan en el hecho de que han realizado diversas solicitudes de información y éstas a la fecha de presentación de su demanda, no han sido atendidas.

## **3. Pretensión.**

Acorde con la causa de pedir, supliendo la deficiencia de los agravios invocados por los actores, debe concluirse que su pretensión final es que este *Tribunal*, en cuanto órgano competente para resolver cuestiones relacionadas con la protección de los derechos político-electorales, repare las violaciones reclamadas y ordene a las autoridades responsables den respuesta a las solicitudes de información efectuadas, así como la entrega de la documentación correspondiente y de esta manera se les dote de los elementos necesarios para el ejercicio de su cargo.

## **4. Agravio.**

Para explicar su causa de pedir, los actores señalan los planteamientos en que sustentan la vulneración aducida:

- a) La negación sistemática y reiterada de acceso a la información pública por la falta de respuesta a diversas solicitudes de información que se han realizado a las autoridades responsables;

- b) La vulneración al derecho a votar y ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo, ante la falta de respuesta a diversas solicitudes respecto a varios temas inherentes a la administración pública, relacionados, entre otros, con finanzas, programas y aplicación de recursos; y,
- c) Vulneración a los artículos 1º, 6 inciso A, fracciones I y III, 35 fracciones II y V y 115 fracción I de la *Constitución Federal*, 11, 14 fracción II, 29 párrafo tercero, 35 párrafo tercero y 52 fracciones I, II, III, V, VII y VIII de la *Ley Orgánica* en atención a que estas disposiciones los facultan para conocer la información solicitada, y el no contar con ésta los imposibilita para ejercer de manera eficaz su cargo y estar en posibilidad de rendir cuentas a los ciudadanos que representan.

## **VII. Estudio de fondo.**

### **1. Vulneración al derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, derivado de la omisión de proporcionar información.**

#### **1.1. Marco jurídico.**

Conforme a los artículos 115 de la *Constitución Federal*, 15, 111 y 114 de la *Constitución Local*, el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre, que constituye un órgano colegiado deliberante y autónomo, electo de manera directa por el pueblo y responsable de gobernar y administrar cada Municipio, en cuanto a que representan la autoridad superior en los mismos.

Para ello, cada *Ayuntamiento* está integrado a su vez por una Presidenta o Presidente Municipal, el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad, electos popularmente.

Al respecto, los artículos 11, 13 y 14 de la *Ley Orgánica* en relación con el 117 de la *Constitución Local* prevén que el *Ayuntamiento* es un órgano colegiado responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos, está integrado por un Presidente Municipal -representante del *Ayuntamiento* y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal-, un cuerpo de regidores y un síndico; quienes tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección.

Por su parte, de los numerales 1º, 6º inciso A, fracciones I y III, 35 fracciones II y V, 115 fracción I de la *Constitución Federal*, 11, 14 y 52 fracciones I, III, V y VI de la *Ley Orgánica* se desprende que es una obligación de toda autoridad del Estado mexicano, el promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que se debe prevenir y reparar las violaciones a los mismos, entre ellos, los derechos político-electorales como el de ser votado en su vertiente del desempeño del cargo.

Igualmente, entre las funciones de los regidores, se encuentran, entre otras, la de acudir con derecho de voz y voto a las sesiones; desempeñar las comisiones que se les encomiende; vigilar la observancia de sus acuerdos y el cumplimiento de las disposiciones aplicables y con los planes y programas municipales;

analizar, discutir y votar los asuntos que se sometan a acuerdo del cabildo en las sesiones y participar en la supervisión de los estados financieros y patrimoniales del municipio y de la situación en general del *Ayuntamiento*.

Que entre los derechos humanos que se consagran en la *Constitución Federal* se encuentra el de libre acceso a la información plural y oportuna, para cuyo ejercicio, las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán bajo los principios y bases de que toda información en posesión de cualquier autoridad, incluida la municipal -*Ayuntamiento*- es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Además, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en los términos que determine la normativa aplicable.

Asimismo, entre los derechos de los ciudadanos se encuentra el de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como a ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

En este tenor, y con motivo de las funciones inherentes al cargo de Regidores Propietarios del *Ayuntamiento* que ostentan los actores, resulta indispensable que cuenten con el acceso a toda la información necesaria para el correcto desempeño de las mismas, pues de lo contrario estaríamos en presencia de una vulneración a

su derecho de información y por consiguiente la violación al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.<sup>33</sup>

Siguiendo en este razonamiento, en el caso de los servidores públicos la restricción al acceso a la información adquiere mayor relevancia en la medida que éstos desempeñan funciones y toman decisiones a nombre de la ciudadanía que los eligió y sobre los que otorgó el mandato de gobernar y administrar recursos públicos, máxime cuando la propia *Constitución Federal* en su artículo 134, los hace responsables de administrarlos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, aunado a que el ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias competentes, lo anterior tiene sustento en tesis de jurisprudencia 106/2010 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro **“RECURSOS PÚBLICOS. LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN TORNO A SU EJERCICIO Y APLICACIÓN, DEBE PERMITIR QUE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDAN SER EFECTIVAMENTE REALIZADOS”**.

Por tanto, como lo ha considerado este *Tribuna*<sup>34</sup>, para tener por vulnerado el derecho político-electoral de ser votado, bajo la vertiente del desempeño del cargo, en el presente caso, resulta necesario evidenciarse que existió la petición vinculada al

---

<sup>33</sup> Sobre el tema, orienta la tesis 1ª. CCXV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se intitula: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, de la Novena Época, página 287.

<sup>34</sup> Por ejemplo, al resolver los *juicios ciudadanos* TEEM-JDC-003/2017, TEEM-JDC-103/2018 y TEEM-JDC-022/2019, TEEM-JDC-008/2020 y TEEM-JDC-040/2020 Y TEEM-JDC-041/2020 ACUMULADOS.

desempeño efectivo de su cargo por parte de los actores, y el incumplimiento por las responsables, pues de esta manera se vería transgredido alguno de los principios destacados.

## 1.2. Pruebas.

Como sustento de su demanda, los actores adjuntaron copias fotostáticas simples de las solicitudes de información siguientes:

### 1.2.1. Al Presidente Municipal.

Solicitudes formuladas al Presidente Municipal del <i>Ayuntamiento</i>			
No	Número	Fecha	Solicitud
1	S/N <sup>35</sup>	22/11/2019	La información siguiente: 1. Áreas de limpieza de la cabecera municipal, así como el nombre de la persona responsable por cada área; 2. Horarios de trabajo en los que deben cubrir el área; 3. Rutas de recolección de residuos por colonia y horarios en los que pasa la ruta (solo cabecera municipal).
2	PPN/002/2020 <sup>36</sup>	10/01/2020	La información descrita en los siguientes puntos:  1. Padrón de comerciantes que se establecen en la plaza principal; 2. Días autorizados para venta; 3. Mecanismos de comunicación con los comerciantes para las distintas determinaciones requeridas sobre esos días de venta; y, 4. Total de ingresos que la Tesorería Municipal obtuvo por el uso de vía y espacio público para comercio en los días señalados en el punto 2.
3	PPN/003/2020 <sup>37</sup>	22/01/2020	Información referente a las bajas

<sup>35</sup> Foja 06.

<sup>36</sup> Foja 08.



<b>Solicitudes formuladas al Presidente Municipal del Ayuntamiento</b>			
<b>No</b>	<b>Número</b>	<b>Fecha</b>	<b>Solicitud</b>
			<p>en la plantilla de personal durante el ejercicio 2019:</p> <p>I. Nombre completo de servidor público dado de baja y unidad a la que se encontraba adscrito;</p> <p>II. Tiempo que prestó sus servicios efectivamente a este Gobierno Municipal;</p> <p>III. Fecha en la que se dio de baja;</p> <p>IV. Motivos o razones por las que se dio de baja, y que le hayan sido notificadas al servidor público en su caso de despido;</p> <p>V. Estado en el que se encuentra la baja, incluido el monto económico que se le ofreció al servidor público a manera de liquidación o prestaciones por cobrar.</p>
4	PPN/005/2020 <sup>38</sup>	22/01/2020	Copias del padrón de proveedores que tuvo el municipio durante el ejercicio fiscal 2019.
5	PPN/006/2020 <sup>39</sup>	22/01/2020	Información relativa al gasto total devengado por combustible durante el ejercicio fiscal 2019 por parte del Gobierno Municipal.
6	PPN/013/2020 <sup>40</sup>	10/02/2020	Información en la que se señale los motivos que justifiquen razonablemente la disminución en la recaudación del impuesto predial y en los derechos de alumbrado público durante el ejercicio fiscal 2019.
7	PPN/012/2020 <sup>41</sup>	10/02/2020	<p>Se giren instrucciones al Tesorero Municipal para que remita la información siguiente:</p> <p>A. Estados analíticos del ejercicio del presupuesto de egresos correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019 en sus siguientes clasificaciones:</p> <p>a. Administrativa</p> <p>b. Económica</p>

<sup>37</sup> Foja 09.

<sup>38</sup> Foja 10.

<sup>39</sup> Foja 11

<sup>40</sup> Foja 14

<sup>41</sup> Foja 15

Solicitudes formuladas al Presidente Municipal del <i>Ayuntamiento</i>			
No	Número	Fecha	Solicitud
			c. Funcional d. Por objeto del gasto.

### 1.2.2. Al Tesorero Municipal

Solicitudes formuladas al Tesorero del <i>Ayuntamiento</i>			
No	Número	Fecha	Solicitud
1	PPN/004/2020 <sup>42</sup>	22/01/2020	Copia del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020 del Municipio en formato digital y en los términos en que fue remitido al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.
2	TPDPGA/004/2020 <sup>43</sup>	10/02/2020	Información que compruebe que se dio puntual cumplimiento a las obligaciones que tiene el municipio, respecto del Fondo para la Infraestructura Social y Municipal y de las demás demarcaciones territoriales del Distrito Federal durante el ejercicio fiscal 2019.

### 1.2.2. Al Secretario del *Ayuntamiento*.

Solicitudes formuladas al Secretario del <i>Ayuntamiento</i>			
No	Número	Fecha	Solicitud
1	s/n <sup>44</sup>	07/01/2020	Copias certificadas de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias a partir del mes de septiembre de 2018 al mes de diciembre de 2019.
2	PPN/011/2020 <sup>45</sup>	06/02/2020	Copia certificada de las Actas de las siguientes sesiones: 1. Análisis, discusión y en su caso aprobación del primer informe trimestral del ejercicio 2019, el cual corresponde a los meses de enero,

<sup>42</sup> Foja 12.

<sup>43</sup> Foja 16.

<sup>44</sup> Foja 05.

<sup>45</sup> Foja 13.

<b>Solicitudes formuladas al Secretario del Ayuntamiento</b>			
<b>No</b>	<b>Número</b>	<b>Fecha</b>	<b>Solicitud</b>
			<p>febrero y marzo con fecha del 29 de abril de 2019.</p> <p>2. Solicitud para la aprobación del segundo informe trimestral del ejercicio 2019, el cual corresponde a los meses de abril, mayo y junio con fecha del 29 de julio del 2019.</p> <p>3. Análisis, discusión y en su caso aprobación del tercer informe trimestral del ejercicio 2019, el cual corresponde a los meses de julio, agosto y septiembre con fecha del 29 de octubre del 2019.</p> <p>4. Presentación para la aprobación del cuarto informe trimestral correspondiente a los meses de octubre del 2019.</p>
3	s/n <sup>46</sup>	13/02/2020	<p>Actas de las siguientes sesiones del ayuntamiento:</p> <p>1. Análisis, discusión y en su caso aprobación del primer informe del ejercicio fiscal 2019, el cual corresponde a los meses de enero, febrero y marzo con fecha del 29 de abril de 2019.</p> <p>2. Solicitud para la aprobación del segundo informe trimestral del ejercicio 2019, el cual corresponde a los meses de abril, mayo y junio con fecha del 29 de julio del 2019.</p> <p>3. Análisis, discusión y en su caso aprobación del tercer informe del ejercicio fiscal 2019 el cual corresponde a los meses de julio, agosto y septiembre con fecha del 29 de octubre de 2019.</p> <p>4. Presentación para la aprobación del cuarto informe trimestral correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre con fecha del 29 de enero de 2020.</p> <p>5. Aprobación del proyecto del presupuesto de egresos para los ejercicios fiscales 2019 y 2020.</p> <p>6. Acuerdo por el que se solicita a la comisión inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para que revise la vinculación y congruencia</p>

<sup>46</sup> Foja 17

Solicitudes formuladas al Secretario del <i>Ayuntamiento</i>			
No	Número	Fecha	Solicitud
			entre los planes, programas y presupuestos con la cuenta pública del ejercicio fiscal 2019 del <i>Ayuntamiento</i> de Paracho, Michoacán.
4	PPN/016/2020 <sup>47</sup>	17/02/2020	Copia certificada del acta de la primera sesión extraordinaria del mes de febrero.

#### 1.2.4. Al Director de Servicios Municipales del *Ayuntamiento*

Solicitud formulada al Director de Servicios Municipales del <i>Ayuntamiento</i>			
No	Número	Fecha	Solicitud
1	s/n <sup>48</sup>	28/10/2019	La información siguiente: *Áreas de limpieza de la cabecera municipal, incluido el nombre de los responsables encargados; *Horarios de trabajo en los que deben cubrir áreas; *Rutas de recolección de residuos por colonias y horarios en los que pasa la ruta, solo en la cabecera municipal.

**Documental privada** consistente en la copia fotostática del recibo de pago con folio 1109<sup>49</sup> de veinticuatro de septiembre, por concepto de seis copias certificadas por un importe de \$222.00 (doscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)<sup>50</sup>.

Al respecto debe señalarse que, si bien el oficio de referencia no fue cuestionado en su demanda por los actores, mediante el auto de radicación de once de marzo<sup>51</sup>, se tuvo como autoridad

<sup>47</sup> Foja 18.

<sup>48</sup> Foja 07.

<sup>49</sup> Foja 85

<sup>50</sup> Medio de prueba que se ofertó con carácter superveniente mediante escrito presentado el veintiséis de septiembre y admitido con dicho carácter en el auto de admisión de trece de octubre (fojas 227 y 228 del expediente).

<sup>51</sup> Fojas 025 a 032 del expediente.

responsable al Director de Servicios Municipales del *Ayuntamiento*, en tal sentido, la petición realizada forma parte de la controversia.

En tanto que las autoridades responsables ofrecieron como medios de prueba copias certificadas de las constancias siguientes:

No	Documento	Fecha	Asunto
1	Nombramiento	08/01/2020	Nombramiento de Rubén Valencia Herrera, como Director de Servicios Públicos Municipales, expedido por el Presidente Municipal del <i>Ayuntamiento</i> <sup>52</sup> .
2	Nombramiento	03/09/2018	Nombramiento a favor de Jorge Caracari Alejo como Secretario del <i>Ayuntamiento</i> expedido por el Presidente Municipal del <i>Ayuntamiento</i> <sup>53</sup> .
3	Constancia de mayoría y validez de la elección de <i>Ayuntamiento</i>	05/07/2018	Constancia de mayoría y validez de la elección de <i>Ayuntamiento</i> , expedida a José Manuel Caballero Estrada como Presidente Municipal electo <sup>54</sup> .
4	Nombramiento		Nombramiento a favor de David Querea Nava como Tesorero Municipal expedido por el Presidente Municipal del <i>Ayuntamiento</i> <sup>55</sup> .
5	SA/114/2020	28/09/2020	Acuse de recibido del oficio signado por el Secretario del <i>Ayuntamiento</i> , mediante el cual da contestación al oficio del siete de enero de dos mil diecinueve, en el que se solicitan copias certificadas de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias a partir del mes de septiembre de 2018 al mes de diciembre de 2019; informándole diversos ciudadanos, entre ellos el ciudadano Yasir Elí Moreno Hernández, que las actas que solicita se encuentran a sus

<sup>52</sup> Foja 52.

<sup>53</sup> Foja 53.

<sup>54</sup> Foja 54.

<sup>55</sup> Foja 55.

No	Documento	Fecha	Asunto
			disposición, previo a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, Michoacán.
6	MPM/256/2020	28/09/2020	Acuse de recibido del oficio signado por el Presidente Municipal de Paracho, Michoacán, en el que se da contestación al oficio TPDPGA/004/2020, remitiendo el oficio TM/2020/37, en el que se adjunta la información solicitada del cumplimiento de los fondos federales, dirigido a la ciudadana Cecilia Ortega Ramos.
7	MPM/251/2020	28/09/2020	Acuse de recibido del oficio signado por el Presidente Municipal de Paracho, Michoacán, por el cual se da contestación al oficio de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, en el que se solicitó información referente a las áreas de limpieza del municipio, horarios y rutas. En atención se remite el oficio SPM/057/2020 que acredita que se dio respuesta a la información. Oficio dirigido a los integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Servicios Municipales, entre ellos los actores del presente <i>Juicio Ciudadano</i> .
8	SPM/0057/2020	18/03/2020	Acuse de recibido del oficio signado por el Director de Servicios Municipales, mediante el que se da respuesta a la solicitud recibida el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, en él se anexa la información, dirigido a los ciudadanos Yasir Eli Moreno Hernández y Cecilia Ortega Ramos.
9	MPM/257/2020	28/09/2020	Acuse de recibido del oficio signado por el Presidente Municipal de Paracho, Michoacán, por el cual se da contestación al oficio PPN/002/2020, para ello se remite el oficio TM/2020/33, del

No	Documento	Fecha	Asunto
			que se desprende la información solicitada anexándose la documentación correspondiente. Oficio dirigido al ciudadano Yasir Elí Moreno Hernández.
10	MPM/258/2020	28/09/2020	Acuse de recibido del oficio signado por el Presidente Municipal de Paracho, Michoacán, en el que se da contestación al oficio PPN/003/2020, para ello se remite el oficio OM/128/2020, del que se desprende la información solicitada sobre las bajas del personal durante el ejercicio 2018, anexándose la documentación correspondiente. Oficio dirigido al ciudadano Yasir Elí Moreno Hernández.
11	MPM/255/2020	28/09/2020	Acuse de recibido del oficio signado por signado por el Presidente Municipal de Paracho, Michoacán, por el cual se da contestación al oficio PPN/005/2020, para ello se remite el oficio TM/2020/34, del que se desprende la información solicitada sobre el padrón de proveedores durante el ejercicio fiscal 2019, anexándose la documentación correspondiente. Oficio dirigido al ciudadano Yasir Elí Moreno Hernández.
12	MPM/254/2020	28/09/2020	Acuse de recibido del oficio signado por signado por el Presidente Municipal de Paracho, Michoacán, por el que se da contestación al oficio PPN/006/2020, para ello se remite el oficio TM/2020/35, en el que se adjunta la información solicitada sobre el combustible devengado en el año 2019, anexándose la documentación correspondiente. Oficio dirigido al ciudadano Yasir Elí Moreno Hernández.
13	MPM/253/2020	28/09/2020	Acuse de recibido del oficio signado por el Presidente Municipal de Paracho, Michoacán, por el cual se da contestación al oficio PPN/004/2020, remitiéndose el oficio TM/2020/35, en el que se

No	Documento	Fecha	Asunto
			adjunta la información solicitada sobre el presupuesto de egresos para el ejercicio 2020, anexándose en formato digital. Oficio dirigido al ciudadano Yasir Elí Moreno Hernández.
14	SA/117/2020	28/09/2020	Acuse de recibido del oficio signado por el secretario del <i>Ayuntamiento</i> , por el que se da contestación al oficio PPN/011/2020 de seis de febrero de dos mil veinte, en el que se solicitan copias certificadas de las actas de sesiones ordinarias al ciudadano Yasir Elí Moreno Hernández, que las actas que solicita se encuentran a su disposición, previo a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, Michoacán.
15	MPM/252/2020	28/09/2020	Acuse de recibido del oficio signado por el Presidente Municipal de Paracho, Michoacán, en el que puntualiza que en atención al oficio PPN/013/2020, fue contestado y remitida la información al solicitante mediante oficio TM/2020/00097, adjuntándose las constancias correspondientes al ciudadano Yasir Elí Moreno Hernández.
16	MPM/250/2020	28/09/2020	Acuse de recibido del oficio signado por el Presidente Municipal de Paracho, Michoacán, por el que se da contestación al oficio PPN/012/2020, remitiéndose el oficio TM/2020/35, en el que se desprende la información solicitada. Oficio dirigido al ciudadano Yasir Elí Moreno Hernández.
17	MPM/256/2020	28/09/2020	Acuse de recibido del oficio signado por el Presidente Municipal de Paracho, Michoacán, por el cual se da contestación al oficio TPDPGA/004/2020, remitiéndose el oficio TM/2020/37, en el que se desprende la información



No	Documento	Fecha	Asunto
			solicitada. Oficio dirigido a los ciudadanos Yasir Elí Moreno Hernández y Cecilia Ortega Ramos, actores.
18	SA/118/2020	28/09/2020	Acuse de recibido del oficio signado por el Secretario del <i>Ayuntamiento</i> , por el que se informa que en atención a la información solicitada de las actas de sesión del <i>Ayuntamiento</i> las mismas se encuentran a su disposición, previo a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, Michoacán. Oficio dirigido a los ciudadanos Yasir Elí Moreno Hernández y Cecilia Ortega Ramos, actores.
19	SA/68/2020	20/09/2020	Acuse de recibido del oficio signado por el Secretario del <i>Ayuntamiento</i> , por el que se da contestación al oficio PPN/016/2020 en el que se solicitan copias certificadas de las actas de sesiones ordinarias por el ciudadano Yasir Elí Moreno Hernández, que encuentran a su disposición, previo a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, Michoacán.

### 1.3. Valor probatorio.

Con respecto a los medios de convicción ofrecidos por los actores, se concede pleno valor probatorio a efecto de acreditar que realizó las solicitudes de referencia, en términos de lo previsto por los artículos 16 fracción I y 22 fracción IV de la *Ley de Justicia Electoral*, ello, porque aun cuando se trata de copias fotostáticas simples que por sí mismas carecen de valor probatorio pleno y solo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, empero debe tomarse en consideración que la *Sala*

*Superior*<sup>56</sup>, dejó al arbitrio del juzgador el valor probatorio que deba concederse a dichos medios de convicción.

Por otra parte, se tiene por acreditada la existencia de las solicitudes, en atención a que las autoridades responsables constataron su existencia en el informe circunstanciado, al precisar en el punto “**Primero**” en el que refirieron “*es cierto que los actores presentaron las solicitudes de información que citan en su escrito inicial, de las que exhiben copias junto a su escrito de demanda*”; asimismo, se encuentran adminiculadas con otros medios de prueba<sup>57</sup> como lo son las copias certificadas de las respuestas a las solicitudes materia del presente *Juicio ciudadano* que fueron exhibidas por las autoridades responsables.

Por consiguiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 fracción I y 17 fracción III, 22 fracción II de la *Ley de Justicia Electoral*, en relación con el numeral 53 fracción VIII de la *Ley Orgánica Municipal*, tienen valor probatorio pleno, ya que la documentación aportada por las autoridades responsables constituyen documentales públicas, al exhibirse en copias certificadas por funcionario público en el ámbito de su competencia, como lo es el Secretario del *Ayuntamiento*, además que éstos fueron elaborados y expedidos por funcionarios públicos municipales, en ejercicio de sus atribuciones.

Ahora, por cuanto ve al recibo de pago de folio 1109<sup>58</sup> de veinticuatro de septiembre, se concede pleno valor en atención a que su contenido se relaciona a su vez con las documentales

---

<sup>56</sup> Al resolver el expediente SUP-JRC-440/2000.

<sup>57</sup> Sirve como criterio orientador la tesis de rubro “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN**”.

<sup>58</sup> Visible a foja 85

públicas a las cuales se concedió valor probatorio pleno, como lo son el oficio PPN/016/2020 relacionado a su vez con el acuse de recibido del oficio SA/68/2020 signado por el Secretario del *Ayuntamiento*, de veinte de septiembre, en términos de lo previsto por los artículos 16 fracción II y 22 fracción IV de la *Ley de Justicia Electoral*, atendiendo a que la *Sala Superior*<sup>59</sup>, dejó al arbitrio del juzgador el valor probatorio que deba concederse a dichos medios de convicción.

Ahora bien, respecto de los medios de prueba aportados por las autoridades responsables, consistentes en las copias certificadas de los acuses de recibido de los oficios SA/114/2020, MPM/256/2020, MPM/251/2020, SPM/0057/2020, MPM/257/2020, MPM/258/2020, MPM/255/2020, MPM/254/2020, MPM/253/2020, SA/117/2020, MPM/252/2020, MPM/250/2020, MPM/256/2020, SA/118/2020 y SA/68/2020, mediante los cuales dio respuesta a las solicitudes formuladas por los actores, materia del presente *Juicio ciudadano* cuentan con valor probatorio pleno.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracción I y 22 fracción II de la *Ley de Justicia Electoral* y 53 de la *Ley Orgánica* en razón de que fueron expedidos por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, y certificadas por el funcionario que cuenta con facultades para ello; y suficientes para acreditar el sentido de la respuesta realizada a los actores.

#### **1.4. Aspectos acreditados.**

En consecuencia, de la totalidad de los medios de prueba allegados por las partes se tiene por acreditado en autos que:

---

<sup>59</sup> Al resolver el expediente SUP-JRC-440/2000.

1. Los actores realizaron siete solicitudes al Presidente; dos al Tesorero, cuatro al Secretario y una al Director de Servicios Municipales, todos del *Ayuntamiento*.
2. Las solicitudes se relacionan con aspectos inherentes al ejercicio su cargo como Regidor y Regidora, respectivamente, dado que en éstas se solicitó, entre otras cuestiones, información relacionada con la plantilla del personal del *Ayuntamiento*, el padrón de proveedores del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, el gasto total devengado por concepto de combustible durante el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte, recaudación del impuesto predial y derechos de alumbrado público, estados analíticos del ejercicio del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, cumplimiento a las obligaciones de transparencia, áreas de limpieza, padrón de comerciantes, estado financiero del *Ayuntamiento*, así como copias certificadas de diversas sesiones de cabildo.
3. Acorde con lo dispuesto en el artículo 52 fracciones I, III, V y VII de la *Ley Orgánica*; los actores contaban con el derecho y atribución de solicitar la referida información al vincularse con atribuciones inherentes a su cargo.
4. Las autoridades responsables dieron respuesta a las solicitudes formuladas por los actores, en la forma y términos que se precisa a continuación:

Petición y fecha de solicitud	Respuesta y fecha	Quien recibe y fecha de recibido	Observación
s/n 07/01/2020 <sup>60</sup>	SA/114/2020 28/09/2020	Yasir Elí Moreno 28/09/2020 <sup>61</sup>	Se da respuesta por el Secretario del <i>Ayuntamiento</i> en el que informa que la expedición de las copias certificadas solicitadas por el actor serían concedidas previo el pago de derechos fiscales, como lo establece el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, Michoacán.
s/n 22/11/2019 <sup>62</sup>	MPM/251/2020 28/09/2020 <sup>63</sup>	Yasir Elí Moreno 28/09/2020	Sin observación.
s/n 28/10/2019 <sup>64</sup>	SPM/0057/2020 18/03/2020 <sup>65</sup>	Yasir Elí Moreno 25/09/2020	Sin observación.
PPN/002/2020 10/01/2020 <sup>66</sup>	MPM/257/2020 28/09/2020 <sup>67</sup>	Yasir Elí Moreno 28/09/2020	Sin observación.
PPN/003/2020 <sup>68</sup> 22/01/2020	MPM/258/2020 28/09/2020 <sup>69</sup>	Yasir Elí Moreno 28/09/2020	Sin observación.
PPN/005/2020 <sup>70</sup> 22/01/2020	MPM/255/2020 28/09/2020 <sup>71</sup>	Yasir Elí Moreno 28/09/2020	Sin observación.

<sup>60</sup> Foja 05.

<sup>61</sup> Foja 89.

<sup>62</sup> Foja 06.

<sup>63</sup> Fojas 99.

<sup>64</sup> Foja 07.

<sup>65</sup> Fojas 106 a 110.

<sup>66</sup> Foja 08.

<sup>67</sup> Fojas 111 a 118.

<sup>68</sup> Foja 09.

<sup>69</sup> Fojas 119 a 126.

<sup>70</sup> Foja 10.

<sup>71</sup> Fojas 127 a 131.

Petición y fecha de solicitud	Respuesta y fecha	Quien recibe y fecha de recibido	Observación
PPN/006/2020 22/01/2020 <sup>72</sup>	MPM/254/2020 28/09/2020 <sup>73</sup>	Yasir Elí Moreno 28/09/2020	Sin observación.
PPN/004/2020 22/01/2020 <sup>74</sup>	MPM/253/2020 28/09/2020 <sup>75</sup>	Yasir Elí Moreno 28/09/2020	Sin observación.
PPN/011/2020 06/02/2020 <sup>76</sup>	SA/117/2020 28/09/2020 <sup>77</sup>	Yasir Elí Moreno 28/09/2020	Se da respuesta por el Secretario del <i>Ayuntamiento</i> en el que informa que la expedición de las copias certificadas solicitadas por el actor serían concedidas previo el pago de derechos fiscales, como lo establece el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, Michoacán.
PPN/013/2020 10/02/2020 <sup>78</sup>	MPM/252/2020 28/09/2020 <sup>79</sup>	Yasir Elí Moreno 28/09/2020	Sin observación.
PPN/012/2020 10/02/2020 <sup>80</sup>	MPM/250/2020 28/09/2020 <sup>81</sup>	Yasir Elí Moreno 28/09/2020	Sin observación.
TPDPGA/004/2020 10/02/2020 <sup>82</sup>	MPM/256/2020 28/09/2020 <sup>83</sup>	Obra rúbrica que se aprecia el nombre de Cecilia	Se encuentra doble <sup>85</sup> .

<sup>72</sup> Foja 11.

<sup>73</sup> Fojas 132 a 163.

<sup>74</sup> Foja 12.

<sup>75</sup> Fojas 164 a 166.

<sup>76</sup> Foja 13.

<sup>77</sup> Foja 167.

<sup>78</sup> Foja 14.

<sup>79</sup> Fojas 168 a 171.

<sup>80</sup> Foja 15.

<sup>81</sup> Fojas 172 a 176.

<sup>82</sup> Foja 16.

<sup>83</sup> Foja 90.

Petición y fecha de solicitud	Respuesta y fecha	Quien recibe y fecha de recibido	Observación
		29/09/2020 <sup>84</sup>	
s/n 13/02/2020 <sup>86</sup>	SA/118/2020 28/09/2020 <sup>87</sup>	Obra rúbrica que se aprecia el nombre de Cecilia 28/09/2020	Se da respuesta por el Secretario del <i>Ayuntamiento</i> en el que informa que la expedición de las copias certificadas solicitadas por los actores serían concedidas previo el pago de derechos fiscales, como lo establece el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, Michoacán.
PPN/016/2020 17/02/2020 <sup>88</sup>	SA/68/2020 20/05/2020 <sup>89</sup>	Oficina Regidores 19/11/2020 (sic)	Se da respuesta por el Secretario del <i>Ayuntamiento</i> en el que informa que la expedición de las copias certificadas solicitadas por el actor serían concedidas previo el pago de derechos fiscales, como lo establece el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de

<sup>85</sup> Fojas 177 a 180.

<sup>84</sup> Foja 90.

<sup>86</sup> Foja 17.

<sup>87</sup> Foja 181.

<sup>88</sup> Foja 18.

<sup>89</sup> Foja 182.

Petición y fecha de solicitud	Respuesta y fecha	Quien recibe y fecha de recibido	Observación
			Paracho, Michoacán.

5. Las respuestas realizadas se hicieron por parte de las autoridades responsables una vez que fue notificada la instauración del presente *Juicio ciudadano*.
  
6. Las autoridades responsables dieron a conocer a los actores las respuestas a dichas solicitudes acorde con los acuses de recibo de los oficios que se identifican en el numeral anterior, puesto que de su contenido se advierte la firma de ambos Regidores.
  
7. El Secretario del *Ayuntamiento* ha sido omiso en entregar al actor las copias certificadas de las actas de las sesiones solicitadas mediante oficios de siete de enero, seis y diecisiete de febrero; así como las copias certificadas solicitadas el trece de febrero por ambos actores; lo anterior, en razón de que ello en razón de que del contenido de los oficios: SA/114/2020, SA/117/2020, SA/118/2020 y SA/68/2020, signado por el Secretario del *Ayuntamiento* se advierte que supeditó su expedición una vez que se realizara el pago de los derechos fiscales establecido en el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, Michoacán.
  
8. El actor Yasir Elí Moreno Hernández, el diecisiete de febrero, mediante recibo de pago con número de folio 1109, realizó el pago de los derechos fiscales a fin de que le fueran expedidas las copias certificadas referentes a la solicitud PPN/16/2020.



### 1.5. Decisión.

El agravio vertido por los actores, relativo a la omisión de proporcionarles información relacionada con el desempeño de sus funciones como Regidor y Regidora, por parte del Presidente, Secretario, Tesorero, Director de Servicios Municipales del Ayuntamiento deberá declararse **parcialmente fundado**.

Lo anterior, al quedar debidamente acreditado en autos que los promoventes presentaron diversas solicitudes de información a las autoridades responsables –*Presidente, Secretario, Tesorero, Director de Servicios Municipales del Ayuntamiento* -; las cuales se encuentran estrechamente vinculadas con sus facultades y atribuciones de la regiduría que desempeñan, así como la omisión de las responsables de entregar la información en un plazo breve; pues como se ha advertido en el cuerpo de la resolución que nos ocupa las autoridades responsables atendieron dichas solicitudes con posterioridad a la instauración y notificación del presente *Juicio ciudadano dando* respuesta únicamente a diez solicitudes formuladas por los actores quedando pendientes la entrega de copias certificadas solicitadas por los actores, respecto de las cuales se supeditó su entrega al pago de derechos fiscales correspondientes.

De ahí que resulte evidente la vulneración al derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo de los actores; puesto que la falta de información restringe el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 52 de la *Ley Orgánica*, específicamente de las copias certificadas de las actas de cabildo.

En efecto, es razonable que para el cumplimiento de dichas facultades, la *Ley Orgánica* reconozca a las regidurías la facultad de vigilar el cumplimiento de los acuerdos aprobados en las sesiones de cabildo, vigilar que se cumplan con las disposiciones que regulen el funcionamiento, los planes y programas municipales, analizar, discutir y votar los asuntos que se sometan a los integrantes del cabildo en las sesiones respectivas, participar en la supervisión de los estados financieros y patrimoniales del municipio y la situación en general del *Ayuntamiento*, y las demás que conceda la *Constitución Local*.

Por tanto, a fin de cumplir con dichas facultades, es menester que cuenten con la información necesaria y tengan a su alcance los elementos necesarios que les permitan deliberar en su caso, sobre las decisiones que se tomen, con entera independencia de que se trate o no de información de oficio y de que la misma sea puesta a disposición de la ciudadanía en general a través de los señalados portales de transparencia.

En este sentido se pronunció la *Sala Regional Toluca* al resolver el *Juicio ciudadano* ST-JDC-263/2017, al sostener que el derecho a ser votado incluye la posibilidad de que un miembro de la ciudadanía pueda ejercer el poder público que le fue conferido, como representante popular, y en el desempeño de esa función, goza de una serie de facultades que le permiten ejercer ese cargo, como es el requerir información necesaria para poder opinar o actuar en la gestión pública, dentro del marco de sus atribuciones; ya sea directamente o a través del Presidente Municipal, según el caso; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 párrafo tercero y 52 fracciones II, III y VII de la *Ley Orgánica*.

En ese contexto, resulta claro que tal atribución implica a su vez, la facultad para solicitar los datos y documentos necesarios para el desempeño eficaz y efectivo de sus funciones, pues considerar lo contrario significaría hacer nugatorios los derechos que la ley otorga a las regidurías, pues no basta con que se hayan elaborado los oficios de respuesta y se exhiban ante este *Tribunal*, sino que es necesario que de su contenido se advierta que se proporcionó la información solicitada.

Por ende, es factible y congruente considerar que, al ejercer una representación pública, las regidurías cuentan con las facultades para solicitar información y documentación relativa al ámbito de competencia de sus funciones; además de existir una dilación tangible en las respuestas de éstas; las cuales, como se advierte del contenido de los oficios respectivos, se efectuaron una vez que se notificó a las autoridades responsables el requerimiento de veintitrés de septiembre del año en curso, pues como lo ha sostenido la *Suprema Corte* no basta que esté demostrado que la autoridad ya contestó la petición respectiva para que la autoridad judicial estime actualizada la causa de improcedencia en comento y decrete el sobreseimiento en el juicio, pues la prueba de la simple contestación no es suficiente para acreditar que se reunieron todas las exigencias que integran el cumplimiento cabal del derecho de petición, las que de encontrarse satisfechas, en todo caso darían lugar a negar la petición de ordenar a las autoridades responsables dar respuesta a las solicitudes, pero no a sobreseer el juicio<sup>90</sup>.

---

<sup>90</sup> Sirve de criterio orientador la Tesis aislada de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN A AQUÉL, NO PUEDE ESTIMARSE ACTUALIZADA POR LA SIMPLE EVIDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITIÓ UNA RESPUESTA**”. Tesis aislada I.15º.A.22.K, emitida por la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, pág. 2083, tomo XXV, mayo de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguiente:

Ahora, con respecto al sentido de las respuestas realizadas a los actores en la forma y términos que se precisaron, a excepción de aquéllas en las cuales solicita la expedición de copias, deben tenerse como idóneas las respuestas efectuadas por las autoridades responsables en razón de que se justificó su notificación correspondiente sin que los actores las controvirtieran<sup>91</sup>; por tanto, se está ante un acto consentido tácitamente, pues como lo ha sostenido la *Suprema Corte* para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al actor y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber hecho valer su derecho dentro del término legal<sup>92</sup>, igualmente, con el artículo 21 de la *Ley de Justicia Electoral*, pues no se controvirtieron los documentos por los actores.

Así, lo parcialmente fundado del agravio en estudio obedece a que si bien a la fecha ya se dio contestación a diversas solicitudes en los términos que se ha precisado, ello fue en atención al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, por tanto debe concluirse que no se dio en breve término, conforme lo marca la normativa a que se ha hecho referencia.

Por cuanto ve a la omisión que se atribuye al Secretario del *Ayuntamiento* de expedir las copias certificadas solicitadas mediante oficios sin número de siete de enero -firmado por Yasir Elí Moreno Hernández-<sup>93</sup>, PPN/011/2020 de seis de febrero -firmado

---

<sup>91</sup> Se determina de este modo, ya que se les dio vista de las constancias a través del acuerdo de primero de octubre.

<sup>92</sup> Sirve de criterio orientador la tesis aislada de rubro: "**ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.**" Amparo en revisión 4395/79. Sergio López Salazar. 19 de agosto de 1980. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXV, Tercera Parte, página 11, bajo el rubro "ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL."

<sup>93</sup> Foja 5.

por Yasir Elí Moreno Hernández<sup>94</sup>, sin número de trece de febrero -firmado por Yasir Elí Moreno Hernández y Cecilia Ortega Ramos<sup>95</sup> y PPN/016/2020 de diecisiete de febrero -firmado por Yasir Elí Moreno Hernández<sup>96</sup>; en razón de que si bien, dicha autoridad responsable en los oficios SA/114/2020, SA/117/2020, SA/118/2020 y SA/68/2020<sup>97</sup>, informó a los peticionarios que la expedición de copias certificadas solicitadas, serían concedidas previo el pago de derechos fiscales, como lo establece el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, Michoacán.

Dicha condición no se encuentra apegada a derecho, tal y como lo consideró este *Tribunal* al resolver los *Juicios ciudadanos* TEEM-JDC-103/2018, TEEM-JDC-019/2019 y TEEM-JDC-022/2019, puesto que contrario a lo informado por el Secretario del *Ayuntamiento* éste tiene la obligación de expedir a los integrantes del cabildo las copias de los acuerdos y actas levantadas con motivo de sus sesiones, o de cualquier otro documento que requieran para el correcto desempeño de su cargo, sin hacer ningún tipo de cobro, toda vez que se trata de requerimientos de información necesaria para el desarrollo de sus funciones de los integrantes del *Ayuntamiento*, como es el caso de los actores.

Se considera así, porque como se ha explicado, los actores necesitan contar con la información suficiente para estar en condiciones de cumplir con el deber, entre otras cuestiones, de rendir cuentas por el propio ejercicio de su representación política; deliberar sobre las decisiones que se tomen; analizar, discutir y

---

<sup>94</sup> Foja 13.

<sup>95</sup> Foja 17.

<sup>96</sup> Foja 18.

<sup>97</sup> Fojas 89, 167, 181 y 182.

votar los asuntos del municipio; así como supervisar los estados financieros y patrimoniales del *Ayuntamiento*<sup>98</sup>.

En esta lógica, se les debe garantizar que cuenten, sin ninguna condición, con las copias certificadas de la documentación que requieran para el desempeño de su cargo, pues ello es fundamental para el desempeño eficaz y efectivo de sus funciones; de ahí que el hecho de que se le cobre por la información necesaria para ejercer su función, significa que su desempeño corra el peligro de que quede limitado por restricciones de carácter económico.

Atendiendo a lo anterior y toda vez que como se desprende de autos el actor Yasir Elí Moreno Hernández el diecisiete de febrero realizó el pago requerido para que le fueran expedidas las copias certificadas solicitadas referentes a la solicitud PPN/16/202, mediante recibo de pago con número de folio 1109, atendiendo a lo previsto en el artículo 29 tercer párrafo de la *Ley Orgánica*, se le deberá realizar la devolución íntegra del importe referido en el citado recibo.

Lo anterior, tomando además en consideración que éste último precepto, establece:

**“Artículo 29...**

*El Secretario del Ayuntamiento **deberá expedir copias certificadas** de los acuerdos asentados en el libro a los miembros del Ayuntamiento que lo soliciten”.*

Aunado a que se trata de requerimientos de información necesaria para el desempeño de las funciones de los integrantes del *Ayuntamiento*, como es el caso de los actores.

---

<sup>98</sup> Conforme al artículo 52 de la *Ley Orgánica*.

Adicionalmente a lo anterior, el párrafo segundo del artículo 30 de la referida Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2020 establece lo siguiente:

**“Artículo 30....**

*El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, **se causará, liquidará y pagará a razón de: \$0.00***

De igual forma, el artículo 58, del Reglamento Interno de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán establece que el *Secretario* será el encargado de formar el libro de actas de sesión de cabildo. En consecuencia, el Secretario del *Ayuntamiento* tiene la obligación de expedir copias certificadas de las actas de sesiones que le hayan sido solicitadas, por el o los integrantes del referido cabildo.

Por consiguiente, al ser los actores parte de la autoridad que constituye el *Ayuntamiento*, quedan exentos de realizar cualquier pago relacionado con las certificaciones y documentos que sean requeridos, más aún cuando se trata de información que les es necesaria para el correcto desempeño del cargo público al que fueron electos.

Se considera así porque, como se ha explicado, se necesita contar con la información suficiente para estar en condiciones de cumplir con el deber, entre otras cuestiones, de rendir cuentas por el propio ejercicio de su representación política; deliberar sobre las decisiones que se tomen; analizar, discutir y votar los asuntos del

municipio; así como supervisar los estados financieros y patrimoniales del *Ayuntamiento*.

En esta lógica, a los actores se les debe garantizar que cuenten, sin ninguna condición, con las copias certificadas de la documentación que requieran para el desempeño de su cargo, pues ello es fundamental para un desarrollo eficaz y efectivo de sus funciones; de ahí que el hecho de que se le cobre por la información necesaria para ejercer su función, significa que su desempeño corra el peligro de que quede limitado por restricciones de carácter económico.

En consecuencia, se considera que la respuesta realizada por el Secretario del *Ayuntamiento* no cumple con los requisitos de legalidad, como tampoco con lo aludido en la solicitud de información por lo que, su omisión vulnera los derechos de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo en perjuicio de los actores.

Lo anterior, ya que para tener por cumplido también el derecho de petición y acceso a la información, no solo debe proveerse la solicitud respectiva, sino también se debe dar a conocer a los interesados, personalmente, la contestación que se emita y en el plazo concedido para que, a partir de esa fecha, éstos se encuentren en aptitud de ejercer, en su caso, los derechos y defensas que consideren oportunos.

Al respecto, es orientadora la tesis VIII.2o.3 K<sup>99</sup>, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***“PETICIÓN, DERECHO DE. DEBE***

---

<sup>99</sup> Registro 205357. VIII.2o.3 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Abril de 1995, Pág. 175.



**EXISTIR CONSTANCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NOTIFICÓ EL ACUERDO AL INTERESADO PARA QUE SE ESTIME AGOTADA LA GARANTÍA QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 8º DE LA CONSTITUCIÓN”.**

#### **1.6. Responsabilidad en la comisión de la falta.**

Acreditada la vulneración consistente en la omisión de proporcionar la información necesaria para el desempeño del cargo, se determina que las autoridades responsables en su comisión son el **Presidente, Tesorero, Secretario y Director de Servicios Municipales** todos del *Ayuntamiento*, en atención a que de conformidad con lo establecido por el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Orgánica* tienen la obligación de proporcionar la información necesaria que requieran los demás miembros del cabildo, en la especie, la Regidora y el Regidor, que le resulte necesaria para el desempeño de su cargo; sin embargo, omitieron cumplir con dicha obligación sin causa justificada, al no dar respuesta a sus solicitudes en breve término y hacerlas de su conocimiento, lo que implicó detrimento del derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo de los actores; en la forma y términos precisados en el apartado que antecede.

Sin que pase desapercibido que, si bien respecto de las solicitudes de información presentadas y de las que sí se dio respuesta, ésta no se hizo, sino hasta una vez que fue iniciado y notificado el presente *Juicio ciudadano*<sup>100</sup>.

#### **1.7. Efectos de la sentencia.**

---

<sup>100</sup> Este criterio ya fue adoptado en el Juicio TEEM-JDC-061/2019 y acumulados, mismo que se tuvo acreditada la conducta y no se sobreseyó.

A fin de subsanarle el derecho político-electoral vulnerado a los actores:

**1.7.1.** Se **ordena** al **Secretario del Ayuntamiento**, para que dentro del plazo de **ocho días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, entregue a los respectivos solicitantes que corresponda las copias certificadas solicitadas mediante oficios sin número de siete de enero –al Regidor Propietario Yasir Elí Moreno Hernández-<sup>101</sup>, PPN/011/2020 de seis de febrero -al Regidor Propietario Yasir Elí Moreno Hernández-<sup>102</sup>, sin número de trece de febrero -a los Regidor Propietario Yasir Elí Moreno Hernández y Cecilia Ortega Ramos-<sup>103</sup> y PPN/016/2020 de diecisiete de febrero -al Regidor Propietario Yasir Elí Moreno Hernández-<sup>104</sup>.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no cumplir con lo ordenado, se aplicarán en su contra los medios de apremio establecidos en el artículo 44 fracción I de la *Ley de Justicia Electoral*.

**1.7.2.** Se **ordena al Tesorero** del *Ayuntamiento* para que, dentro del plazo de **ocho días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, realice las acciones correspondientes a efecto de que se reintegre al actor Yasir Elí Moreno Hernández, el monto generado por el pago de copias certificadas y que obra en el recibo de pago con de folio 1109<sup>105</sup>, atendiendo a lo previsto en el artículo 29 tercer párrafo de la *Ley Orgánica* y 58 del Reglamento Interno de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del *Ayuntamiento*.

---

<sup>101</sup> Foja 5.

<sup>102</sup> Foja 13.

<sup>103</sup> Foja 17.

<sup>104</sup> Foja 18.

<sup>105</sup> Visible a foja 85.

**1.7.3.** Se apercibe a las autoridades responsables a que, en lo sucesivo, entreguen a los integrantes del *Ayuntamiento* la información solicitada para el ejercicio y desempeño del cargo **sin cobro alguno de forma oportuna, es decir sin dilación**, pues de lo contrario, se les impondrá los medios de apremio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 fracción I de la *Ley de Justicia Electoral*.

**1.7.4.** Ahora bien, en el supuesto de que la documentación que deba entregarse a los actores contenga datos personales que las autoridades responsables, en cuanto sujetos obligados tengan el deber de proteger, en términos de lo previsto por el artículo 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, deberá adoptar las medidas de seguridad administrativas, físicas o técnicas que permitan garantizar la protección de los datos personales, en términos de lo previsto en la ley en cita, en relación con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán<sup>106</sup>.

**1.7.5.** El **Presidente Municipal** en cuanto garante de velar por el correcto funcionamiento del *Ayuntamiento* conforme a la normativa municipal deberá eliminar cualquier impedimento que tenga por objeto el incumplimiento a la presente sentencia, debiendo tomar en su caso las medidas pertinentes.

---

<sup>106</sup> Igual criterio fue sostenido por este Tribunal en los Juicios Ciudadanos TEEM-JDC-40/2020 y TEEM-JDC-41/2020, acumulados, TEEM-JDC-08/2020, TEEM-JDC-61/2019 y su acumulado.

**1.7.6.** Se **ordena** a las **autoridades responsables**, informar en el término de **tres días hábiles**, contados a partir de la ejecución de lo ordenado, sobre los actos relativos al acatamiento de este fallo; lo anterior, bajo el apercibimiento que de no cumplir con dicha obligación se aplicarán en su contra los medios de apremio establecidos en el artículo 44 fracción I de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente asunto.

**SEGUNDO.** Se declara **existente** la violación al derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de diversas irregularidades acreditadas en la presente resolución.

**TERCERO.** Se ordena a las autoridades responsables den cumplimiento con lo expuesto en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se apercibe a las autoridades responsables a que, en lo sucesivo, entreguen a los integrantes del *Ayuntamiento* la información solicitada para el ejercicio y desempeño del cargo, pues de lo contrario, se les impondrá una amonestación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 fracción I de la *Ley de Justicia Electoral*.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** a los actores, **por oficio** a las autoridades responsables; **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior, conforme a lo que disponen los artículos 37 fracciones I, II, III y IV, 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán y 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas dieciocho minutos en sesión pública virtual del día de hoy, por mayoría de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa, y las Magistradas Yurisha Andrade Morales –quien fue ponente- y Alma Rosa Bahena Villalobos, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras -quien emite voto particular-, ante el Subsecretario General de Acuerdos, Héctor Rangel Argueta, que autoriza y da fe. **Conste.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**(Rúbrica)**

**YURISHA ANDRADE MORALES**

**MAGISTRADA**

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADA**

(Rúbrica)

**ALMA ROSA BAHENA  
VILLALOBOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ  
CONTRERAS**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

**HÉCTOR RANGEL ARGUETA**

**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-016/2020.**

Con el debido respeto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 66, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el 12, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal, me permito formular voto particular, al disentir en parte del sentido aprobado por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal, ello en base a lo siguiente:

En efecto, en la sentencia aprobada por la mayoría, se está declarando la existencia de la violación al derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de diversas irregularidades acreditadas en la resolución; punto este que comparto pero en parte, en razón a que del estudio de fondo que se hace, se está teniendo por acreditado, entre otros, que:

“ ...

*4. Las autoridades responsables dieron respuesta a las solicitudes formuladas por los actores, en la forma y términos que precisa a continuación:*

...

*5. Las respuestas realizadas se hicieron por parte de las autoridades responsables una vez que fue notificada la instauración del presente Juicio ciudadano.*

*6. Las autoridades responsables dieron a conocer a los actores las respuestas a dichas solicitudes acorde con los acuses de recibo de los oficios que se identifican en el numeral anterior, puesto que de su contenido se advierte la firma de ambos regidores.*

*7. El Secretario del Ayuntamiento ha sido omiso en entregar al actor las copias certificadas de las actas de las sesiones solicitadas mediante oficios de siete de enero, seis y diecisiete de febrero; así como las copias certificadas solicitadas el trece de febrero por ambos actores; lo anterior, en razón de que ello en razón de que (sic) del contenido de los oficios: SA/114/2020, SA/117/2020, SA/118/2020 y SA/68/2020, signado por el Secretario del Ayuntamiento se advierte que supeditó su expedición una vez que se realizara el pago de los derechos fiscales establecido en el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Paracho, Michoacán.*

*...”*

En ese sentido, salvo por los oficios señalados en el punto 7, pudiera considerarse que durante la sustanciación del juicio ciudadano fue atendida la pretensión de los actores respecto de los demás escritos petitorios que presentaron, pues como se desprende de autos ya fueron contestados y notificados entre el veintiocho y veintinueve de septiembre por la autoridad responsable.

En ese tenor, partiendo de que el acto de autoridad es la manifestación externa y unilateral de su voluntad y que sus omisiones son aquellas que se materializan en una abstención de “hacer” de la autoridad responsable, misma que dejó de existir al momento mismo en que se contestó y notificó el derecho petición -esto con independencia de que hubiese sido después de que se requirió a la responsable informara sobre dicha omisión—, que considero se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, al haber quedado sin materia antes de dictarse la resolución en el presente juicio, lo cual vuelve ocioso analizar en el fondo los agravios cuando el acto origen –omisión o falta de contestar los escritos petitorios— desapareció.



Resultando aplicable la jurisprudencia 32/2002, que Sala Superior intitula: *“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”*, así como también siguiendo el criterio que ha sostenido este Tribunal en los diversos juicios ciudadanos TEEM-JDC-17/2017, TEEM-JDC-23/2019 y TEEM-JDC-24/2019 acumulados, TEEM-JDC-47/2019 y TEEM-JDC-55/2019.

Por tanto, estimo que únicamente debe atenderse en el estudio de fondo a los escritos petitorios que se hicieron al Secretario del Ayuntamiento, ello considerando que la contestación no satisface el derecho de petición que hacen valer los actores, debiéndose incluir un punto resolutivo correspondiente al sobreseimiento propuesto respecto de los demás escritos presentados por los actores.

Por otra parte, me apartado también del estudio que se hace con respecto al Director de Servicios Municipales del Ayuntamiento en cuanto autoridad responsable, en virtud de que del escrito de demanda no se advierte que haya sido manifiesta la intención de los actores de querer ejercitar también su derecho con respecto a esta autoridad, o en su caso, con respecto al oficio que giró a éste, pues no hay petición explícita ni implícita de ello, lo que trae consigo una modificación en la *litis* planteada, apartándose por ende del principio de congruencia; ello acorde a la jurisprudencia 28/2009, de rubro: *“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”*.

Por ello, considero que este Tribunal debió constreñirse solo al estudio de los oficios impugnados por los actores en su demanda

y en las respectivas autoridades a quienes se giraron, los cuales, constituyen la *litis* planteada.

De igual manera, estimo ocurre cuando en la sentencia también se está tomando una determinación en relación a reintegrar al actor Yasir Elí Moreno Hernández, el monto generado por el pago de copias certificadas derivado de un recibo de pago que anexó durante la sustanciación, pues no podría hacerse un pronunciamiento dentro de la sentencia en razón a que ello no fue materia de la *litis*, ni tampoco se advierte que éste esté vinculado con los oficios cuya falta o negativa de contestación se estaba haciendo valer.

En ese sentido, considerando que los puntos resolutivos son muy genéricos, que comparto solo en parte éstos, ya que primero debió atenderse a la actualización del sobreseimiento y consecuentemente vincular en los demás resolutivos solo a la autoridad que no dio contestación debida a los actores, de ahí, que es la razón por la que emitido el presente voto particular.

## **MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**

El suscrito licenciado Héctor Rangel Argueta, Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que el presente voto particular emitido por el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras forma parte de la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública virtual celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veinte, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-016/2020; la cual consta de cincuenta y ocho páginas, incluida la presente. **Conste.**